



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-605/2024

PROMOVENTE: ADRIANA SALAZAR JIMÉNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ por la que **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en el expediente **CNHJ-CM-165/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la queja presentada por Adriana Salazar Jiménez³ ante la Comisión de Justicia, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales de la cuarta circunscripción por el principio de representación proporcional postuladas por Morena; en la cual, aludía haber sido registrada en el lugar diecinueve y no dentro de los primeros siete lugares, como le habría correspondido, según los resultados de la insaculación realizada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.⁴
- (2) En su oportunidad, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja al considerar que la promovente no había aportado los medios de

¹ Después, "Sala Superior".

² En lo consecutivo, "Comisión de Justicia".

³ En lo sucesivo, "promovente".

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

prueba suficientes para demostrar, siquiera de forma indiciaria, la existencia de los hechos sobre los cuales radicaba su inconformidad. Siendo esta determinación la que da origen al presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (4) **1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵ emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) **2. Insaculación.** El veintiuno de febrero, se realizó la insaculación para integrar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual fue transmitida en *YouTube*, en la que la parte promovente afirma haber sido insaculada en el tercer lugar de mujeres y quinto general.
- (6) Asimismo, la accionante afirma que durante ese proceso de insaculación el presidente del CEN informó de un acuerdo con la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en el que se establecía una insaculación distinta a la establecida en la convocatoria, para las acciones afirmativas incluso en mayores términos a los establecidos en la ley.
- (7) **3. Registro.** El veintidós de febrero, se realizó la solicitud de registro de candidaturas, respecto de la cual la actora afirma que le informaron que fue registrada en la lista de candidaturas a diputaciones de la cuarta circunscripción, en el lugar diecinueve y no dentro de los primeros siete lugares.

⁵ En adelante, "CEN".



- (8) **4. Queja intrapartidista.** En contra de lo anterior, el veinticinco de febrero, la promovente interpuso una queja partidista ante la responsable, a partir de la cual se formó el expediente CNHJ-CM-165/2024.⁶
- (9) **5. Resolución impugnada (CNHJ-CM-165/2024).** El siete de marzo, la responsable declaró la improcedencia de la queja presentada por la promovente, al considerar que de las pruebas ofrecidas en su escrito no se advertía indicio suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirmaba.
- (10) **6. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme por lo anterior, el doce de marzo, la accionante promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (12) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el sumario, ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la promovente controvierte una determinación de la Comisión de Justicia, que presentó para impugnar el lugar en que fue

⁶ El veinte de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en el diverso SUP-JDC-280/2024, en el sentido de desechar la demanda promovida contra la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el procedimiento partidista CNHJ-CM-165/2024, ello al acreditarse que el siete de marzo dicho órgano partidista dictó la resolución correspondiente.

⁷ A continuación, "Ley de Medios".

registrada en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.

- (14) En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la actora vinculada con una elección que corresponde conocer a esta Sala Superior, como lo es la de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁸

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (15) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:
- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, haciendo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa;¹⁰ se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (17) **2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que de autos se advierte que el promovente refiere haber tenido conocimiento de la determinación impugnada el ocho de marzo, lo cual es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.¹¹

⁸ De conformidad con los artículos 41 base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

¹⁰ No pasa inadvertido que en el informe circunstanciado la responsable refiere que la demanda se recibió vía correo electrónico, no obstante, del sello de recepción se desprende la leyenda siguiente: *“Anexo: Escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en 8 fojas con firma autógrafa”*, de ahí que se concluya que la demanda cumple con el requisito en cuestión. Sirve como criterio orientador, lo sostenido en el recurso SUP-REC-212/2024.

¹¹ Es de resaltar que, el veinte de marzo, al resolver el SUP-JDC-280/2024 se determinó que al no existir certeza sobre que el acuerdo de improcedencia del medio de impugnación partidista hubiera sido notificado a la actora, se ordenó que, al notificársele la sentencia, se anexara una copia simple del acuerdo de improcedencia. Además, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la responsable remitió impresión del correo de ocho de marzo por el que notificó a la actora la resolución ahora impugnada.



- (18) En ese sentido, se tiene que el plazo para la presentación del presente juicio de la ciudadanía transcurrió del nueve al doce de marzo, fecha en que se presentó la demanda ante la responsable, lo cual, evidencia su oportunidad.
- (19) **3. Legitimación e interés.** El juicio es promovido por una ciudadana, en su calidad de aspirante en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 por Morena, en contra de una sentencia emitida por la Comisión de Justicia, la cual, estima le genera perjuicio en su esfera de derechos al haberse determinado la improcedencia de su queja presentada en contra de la posición en que se le registró en la lista de candidaturas que postularía el partido político para las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (20) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que el promovente deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- (21) La Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja presentada por la ahora promovente, por las siguientes consideraciones:
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión de Justicia, el recurso de queja será improcedente cuando se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito **y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**
 - Identificó los siguientes elementos de la demanda:
 - La promovente controvierte el registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en un lugar distinto al que, en su consideración, le correspondía de acuerdo con el proceso de insaculación para la cuarta circunscripción.
 - Afirma que, al obtener la tercera posición de mujeres para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales, al momento del registro final fue en la posición diecinueve, violentando la Base

SUP-JDC-605/2024

Novena “De la definición de candidaturas”, inciso b), sub inciso f) de la Convocatoria.

- Aduce la violación a su derecho de seguridad jurídica, publicidad y transparencia de los procesos e igualdad jurídica ante la falta de publicación y difusión de un acuerdo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, a partir de lo cual puede disminuir su probabilidad de quedar en los primeros lugares.
- Por otra parte, identificó que la ahora promovente ofreció las siguientes pruebas:
 - Técnica, consistente en el video contenido en el enlace de *YouTube* <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs> del cual se desprenden las palabras pronunciadas por el Presidente del CEN.
 - Presuncional legal y humana.
 - Instrumental de actuaciones.
- Así, la responsable consideró que de dichas pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho.
- Por ello, la responsable sostuvo que las pruebas ofrecidas no eran las necesarias, idóneas ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo para verificar los hechos que son materia de la impugnación.
- Precisó que la carga de la prueba recaía en la accionante, ya que era ella quien afirmaba la existencia de un mejor derecho o una obligación.
- En ese sentido, ante la falta de pruebas determinó la improcedencia de la queja.

VII. PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

(22) En su demanda, la promovente hace valer, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- La determinación de la Comisión de Justicia carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto que la responsable pretende



señalar que no se acreditó la violación reclamada, que es un “acto público” realizado por el partido político, el cual no requiere de mayor prueba.

- En ese sentido, la responsable no señala de manera concreta las causales del desechamiento, pues si bien refiere la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión de Justicia; no refiere qué elementos fueron cubiertos y cuáles no.
- Así, la determinación que se controvierte carece de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que provoca que los preceptos legales aplicados resulten inexactos al momento de calificar la conducta.
- Por ello, también sostiene que la responsable no fue exhaustiva, además de ser omisa al no pronunciarse respecto de los planteamientos formulados por la ahora promovente en la queja.
- Por otra parte, la accionante alude que la responsable incurrió en faltas procesales, violentando el debido proceso sin hacer una correcta valoración de las pruebas; ni llamar a la autoridad denunciada para atender la violación reclamada.
- Por lo anterior, la promovente reclama la omisión de la responsable de pronunciarse del fondo del asunto.
- Sostiene que el único hecho que pudo no haber acreditado es el relativo a la adecuación cometida por la responsable de la inscripción, ya que, en ese momento no se podía tener certeza del mismo pues, ello sería hasta la publicación de las listas de registro, lo cual ocurrió una semana después de que se interpusiera el recurso de queja.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (23) La pretensión de la actora es que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, a efecto de que se analicen los planteamientos formulados desde su recurso de queja primigenio.

SUP-JDC-605/2024

- (24) Su causa de pedir radica en la indebida fundamentación y motivación de la responsable al determinar la improcedencia de su queja.

2. Controversia a resolver

- (25) La controversia por resolver en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento determinado por la responsable se encuentra ajustado a Derecho, o si bien, los planteamientos de la promovente son fundados.

3. Metodología

- (26) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto atendiendo a la vinculación que guardan entre sí. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹²

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (27) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la parte actora son **sustancialmente fundados**, ya que fue incorrecto que la CNHJ determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad por no presentar las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, de su Reglamento.

2. Marco jurídico

- (28) El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (29) En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución general establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.¹³
- (30) Ahora bien, de conformidad con los artículos 40, apartado 1, inciso h), 43, apartado 1, inciso e), 46, apartado 2 y 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.
- (31) Ahora bien, en el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de sus Estatutos establece que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (32) Particularmente, en el artículo 56 de los referidos Estatutos se precisa que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.
- (33) Por otra parte, en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia establece los diversos requisitos de admisión de las quejas, entre ellos, en el inciso g) se establece que deberá ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- (34) En el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la Comisión de Justicia se establece que los recursos de queja se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiéndose por frivolidad cuando:

¹³ Lo que es coincidente con lo previsto en los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SUP-JDC-605/2024

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- Se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de Morena.
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(35) Esta Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.¹⁴

(36) Es decir, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia, es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

3. Caso concreto

(37) De las consideraciones realizadas por la responsable y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia.

(38) Esto, porque el reclamo de la parte actora era un tema que debió ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de

¹⁴ Entre otros, en las sentencias dictadas en los diversos SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.



prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

- (39) En efecto, de las constancias se advierte que la parte actora reclamó a través de su queja el cambio de posición al momento de llevar a cabo su registro para una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, sobre la base de un mejor derecho debido como consecuencia del proceso de insaculación llevado a cabo conforme al proceso de selección a dichas candidaturas.
- (40) De igual forma, se advierten las razones por las que la parte actora considera se transgreden los Estatutos del partido político Morena y la referida Convocatoria, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (41) Aunado a ello, la responsable transcribe en su resolución las manifestaciones expuestas por la propia parte actora en su escrito de queja e identifica el motivo del reclamo, señalando expresamente la materia de inconformidad consistía en la vulneración a los principios de seguridad jurídica, publicidad y transparencia de los procesos ante la falta de publicación y difusión de los acuerdos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.
- (42) En ese sentido, la pretensión de la entonces quejosa se sustentó en una irregularidad bien definida, consistente en el cambio de posición en la lista de diputaciones federales de representación proporcional, al no considerarla entre las primeras siete posiciones y registrarla en la posición diecinueve en la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, lo cual, estima le depara un perjuicio al disminuir sus posibilidades de acceder al referido cargo.
- (43) También se tiene que, la causa de pedir se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad para situar el contexto de la problemática que fue planteada, con independencia de que le asista o no la razón; circunstancias que, en todo caso, corresponden a un pronunciamiento de fondo para determinar si le asiste o no la razón.

SUP-JDC-605/2024

- (44) Ello debido a que la esencia de su reclamo era evidenciar un incorrecto comportamiento por parte de Morena al emitir una decisión que carecía de los principios de seguridad jurídica, publicada y transparencia al desconocer las razones y motivos del movimiento.
- (45) En ese tenor, es claro que hizo patente en aquél momento la supuesta irregularidad reclamada y la supuesta opacidad con que se manejó el órgano partidista encargado de conducir la preparación de la selección de las candidaturas al interior del partido político, lo que bastaba para tener por solventado el requisito de procedencia ya que no sólo se dolió de la modificación de su posición, sino también de la secrecía con que se condujeron al interior del partido, con lo cual es evidente que dejó claro a través de su queja que no existían elementos publicitados que permitiera advertir la fundamentación y motivación de la decisión controvertida.
- (46) Así, ante la aseveración de la inexistencia de la debida publicitación del acto que reclamó, es pertinente concluir que no podía exigírsele la aportación de elemento alguno que probara la existencia del acto reclamado. Se insiste, con independencia de que el hecho fuera cierto o no, pues ello debió de ser precisado al momento de resolver el fondo del asunto y no en una etapa de verificación de requisitos procesales.
- (47) Sumado a ello, la materia de *litis* en dicha instancia partidista correspondía ser analizada en el fondo del asunto a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues la parte actora reclamó el desconocimiento de la publicación del acto jurídico en el que se materializó el corrimiento de posición que alude dejándolo en estado de indefensión.
- (48) Por tanto, si tal circunstancia era la materia de análisis, es claro que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al declarar la improcedencia sobre la base de que no se aportaron pruebas que demostraran la existencia del acto impugnado, pues ello era precisamente respecto de lo que se quejó la parte actora.
- (49) Ahora, la alusión que hace la responsable en el sentido de que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades,



no es suficiente para determinar la actualización de la frivolidad de la queja, pues ese supuesto normativo no se encuentra aislado, sino que es complementario de otro que exige la referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito.

- (50) En ese sentido, cuando de la lectura cuidadosa que se haga al escrito se torne evidente que se refiere a hechos falsos o inexistentes y, además, no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, entonces sí se tendrá por actualizada la referida causal, pero sólo cuando se actualicen ambos supuestos.
- (51) En la especie, con independencia de que haya o no presentado los elementos mínimos para acreditar sus hechos, lo cierto es que de la propia queja primigenia no se advierten circunstancias o hechos inverosímiles o que a simple vista se tornen falsos o inexistentes, dado que la narrativa resulta congruente con las circunstancias y el acontecimiento del actual proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por parte de Morena.
- (52) Y si bien, la responsable declaró la improcedencia de la queja al considerar que no se acompañaron las pruebas mínimas para acreditar la irregularidad denunciada, lo cierto es que la parte actora sí se ocupó de aportar elementos probatorios —al menos indiciarios— relacionados con su pretensión.
- (53) Es decir, la responsable reconoce que el quejoso aportó como pruebas una liga electrónica, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, las cuales, con independencia del valor probatorio y su alcance demostrativo, permiten inferir la posible participación de la parte actora en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual es congruente y consistente con la irregularidad que pretende se verifique por la responsable.
- (54) En ese entendido, es evidente para esta Sala Superior que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance

SUP-JDC-605/2024

demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación.

- (55) En consecuencia, no se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada a los cargos de elección popular; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no es posible advertir que se base en hechos o irregularidades carentes de verosimilitud.
- (56) De ahí que, no resulte conforme a Derecho la determinación de improcedencia de la queja realizado por la responsable.
- (57) En términos similares se dictó la sentencia recaída en el diverso SUP-JDC-466/2024.

4. Efectos

- (58) Ante tales consideraciones, lo concerniente es ordenar a la Comisión de Justicia que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de cinco días naturales.
- (59) Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.